

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>MEDIO DE CONTROL DE VALIDEZ</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GOBERNADOR DEL</b>
	<b>DEPARTAMENTO DEL META</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ACUERDO 003 DEL 16 DE MARZO</b>
	<b>DE 2020 EXPEDIDO POR EL</b>
	<b>CONCEJO MUNICIPAL DEL</b>
	<b>CASTILLO- META</b>
<b>MAGISTRADA:</b>	<b>TERESA HERRERA ANDRADE</b>
<b>RADICACION No:</b>	<b>50001-23-33-000-2020-00697-00</b>

Sería el caso iniciar el trámite que prevé artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 para el medio de control que nos ocupa, sin embargo, el Despacho pone de presente que la Sala De Decisión No 1 de este Tribunal en auto del 27 de noviembre de 2020, definió que la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución, corresponde a una función propia del Gobernador, esto es, la de “Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.”, facultad que puede delegar en virtud de lo señalado en los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Por lo anterior, se estableció que, para el ejercicio del control de validez de Acuerdos municipales, en caso de que no sea el Gobernador quien lo presente directamente, debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el acto se presenta al proceso, que no es otro que el acto de delegación de la facultad de presentar observaciones al Acuerdo municipal. Lo anterior, se debe a que en este tipo de trámites no se obra en representación del Departamento, sino en el ejercicio de una facultad constitucional en cabeza del Gobernador.

A partir de las consideraciones que anteceden, observa el Despacho que no obra en el expediente, el acto de delegación conferido por el Gobernador del **DEPARTAMENTO DEL META** a quien remitió el Acuerdo de la referencia para que esta corporación decida sobre su validez, requisito que no se puede suplir con el poder que se otorgó para el efecto, pues como ya se dijo, en estos asuntos no se

obra en representación judicial de la Entidad territorial que puede ser otorgada mediante un poder, sino en desarrollo de una facultad constitucional atribuida al Gobernador, motivo por el cual deba hacerse directamente por este funcionario o acudirse a la transferencia de la misma por virtud de la delegación, cuyas reglas se encuentran previstas en los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, aplicable en el nivel territorial por mandato expreso del párrafo del artículo 2º ibídem.

En consecuencia, mediante la notificación de este auto se requiere al **DEPARTAMENTO DEL META** para que en el término de 5 días, allegue el acto de delegación que faculte a **ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO**, quien presentó el escrito inicial contentivo de los motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad invocados contra el Acuerdo Municipal cuya validez se pide revisar por este tribunal. Acto que obviamente debe ser anterior a la presentación de dicho escrito, pues el ejercicio de la función por quien no estaba delegado no puede convalidarse con posterioridad.

El término otorgado se fija teniendo en cuenta que la omisión de tal formalidad no se encuentra regulada en el procedimiento descrito en la norma inicialmente citada, y el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P permite que el Juez señale el término que estime necesario para la realización de un acto procesal para el que no exista término legal. El incumplimiento de esta orden acarreará el rechazo de la acción de validez por no reunir los requisitos de ley.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>. Para lo cual se informa que

---

<sup>1</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales

la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>2</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>3</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, Secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en el sitio web oficial de la entidad territorial aquí involucrada.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada

---

*para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

<sup>2</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>3</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.